



## JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10

### PROCEDIMIENTO ORDINARIO 19/2021

SENTENCIA Nº 5/2022

En MADRID, a once de enero de dos mil veintidós.

El Ilmo. Sr. Don [REDACTED],  
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado  
por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el nº 19/2021, entre  
partes: de una como recurrente la FEDERACIÓN COLUMBÓFILA CATALANA DE  
COLOMS MISSATGER, representada por la Procuradora Dña [REDACTED]  
[REDACTED] y de otra, como recurrido el MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
CULTURA Y DEPORTE, CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, representado y  
asistido por el Abogado del Estado, sobre modificación del Reglamento General  
de la REAL FEDERACION COLOMBÓFILA ESPAÑOLA y contra el acuerdo de la  
Comisión Directiva del Consejo, adoptado el día 23/03/2021, por el que decide  
*“Aprobar definitivamente las modificaciones de los artículos 21, 61, 63, 73, 74, 76,  
81, 83, 90, 104, 111, 114, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 144, 145 y 213 del  
Reglamento General de la Real Federación Colombófila Española; autorizando  
su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de  
Deportes, para lo que se requiere la remisión del citado Reglamento en formato  
Microsoft Word a la dirección de correo electrónico regimenjuridico@csd.gob.es.”*.  
Ha sido parte, en calidad de codemandada, la REAL FEDERACION  
COLOMBÓFILA ESPAÑOLA, representada por el procurador de los Tribunales  
Don [REDACTED].

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 18/05/21.

Repartido a este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, y subsanados los defectos inicialmente apreciados, se dictó el decreto de 7/06/21 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él.

Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 24/06/21, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

El día 1/07/21 tiene entrada en el juzgado un escrito presentado por el procurador Don J. [REDACTED] en el que solicita que se le tenga por personado en nombre y representación de la REAL FEDERACION COLOMBÓFILA ESPAÑOLA, que fue acordada mediante diligencia de ordenación de 2/07/21.

**SEGUNDO.** - En fecha 23/07/21 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia declarando *“...la nulidad de los preceptos del artículo 21 del Reglamento General RFCE al ser contrarios al artículo 32.4 de la Ley del Deporte...”*.

Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la Administración demandada quien, el día 14/10/21 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia en la que la *“...inadmita parcialmente y, en lo que resulte admisible, desestime la demanda formulada de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente...”*.

La codemandada presentó su escrito de contestación el día 10/11/21 en el que, después de recoger los hechos y alegar los fundamentos que estimó convenientes, solicitó que se tuviera por contestada la demanda y “...*la inadmita íntegra o parcialmente y, en lo que resulte admisible, desestime la demanda formulada de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente*”

**TERCERO.** - Mediante el decreto de 23/11/21 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en indeterminada y acordando declarar el pleito concluso para sentencia y, una vez ganara firmeza, pasar los autos para dictar sentencia.

Mediante diligencia de ordenación de 3/12/21 quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Las cuestiones planteadas en este recurso son de naturaleza y alcance estrictamente jurídicas, sin que se plantee controversia alguna respecto de los hechos que les sirven de base.

Hemos, no obstante, de precisar, que la resolución objeto de impugnación se limita a aprobar las modificaciones de los artículos 21, 61, 63, 73, 74, 76, 81, 83, 90, 104, 111, 114, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 144, 145 y 213 del vigente Reglamento General de la Real Federación Colombófila Española, permitiendo su correspondiente inscripción en el Registro, circunstancia ésta que, lógicamente, marca el ámbito al que ha de ceñirse la revisión judicial.

También conviene dejar constancia de que las cuestiones planteadas por la actora han de resolverse a la luz del pronunciamiento contenido en la sentencia 33/2018 dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional, el 12 de abril de 2018, en el recurso 3447/2015, que es citada por las partes en sus escritos.

**SEGUNDO.** - Dicho lo anterior, vamos a resolver en primer lugar, por razones de lógica jurídica, los defectos procesales denunciados por las demandadas que, de ser estimados constituirían causas de inadmisión, total o parcial, del recurso.

Considera en primer lugar la Real Federación Colombófila Española codemandada que la actora, FEDERACIÓ COLUMBÓFILA CATALANA DE COLOMS MISSATGERS, en adelante FCCCM, carece de legitimación activa para promover este recurso, *“...en cuanto el recurrente confunde el interés legítimo con un interés por una pretendida defensa de la legalidad, que no queda amparada en nuestro ordenamiento jurídico fuera de los excepcionales supuestos en los que se reconoce una acción pública...”*, añadiendo más adelante que *“...nada dice la actora para concretar en que consiste el interés legítimo que trata de defender impugnando el reglamento aprobado por la RFCE. Que ventaja o desventaja se deriva de su actuación, si lo hace a título de defensa de intereses individuales o colectivos y en que se concretaría bien en la actualidad o en el futuro dicho interés...”*.

No podemos compartir esta afirmación puesto que, ya en el inicio de su demanda, se apunta al interés legítimo que, de conformidad con la doctrina que se recoge en el escrito de contestación de la codemandada, ampara la pretensión de la actora en este proceso. En concreto afirma: *“... la RFCE se añade competencias a sí misma, en relación con la expedición de licencias, competencias que están determinadas por ley que deben ser ejercidas por las federaciones autonómicas (salvo en los casos previstos en la ley), así como altera el sistema de mayorías reforzadas para el reparto de las cuotas, norma imperativa que se trata de modular de manera ilegal, y crea también un nuevo tipo de licencia (llamada "temporal") que aprovechándose de una vaguedad evidente, le permite expedir licencias directamente a todas aquellas entidades que lo desee, pasando por encima de las funciones propias de las federaciones autonómicas en la expedición de licencias de ámbito estatal.”*.

La demandante pretende por lo tanto la defensa de su ámbito competencial en materia de expedición de licencias y de reparto de cuotas y este pretensión supone un interés suficiente para justificar su legitimación en orden la impugnación que da lugar a este recurso contencioso-administrativo, puesto que, de producirse efectivamente el menoscabo que sostiene, en los dos ámbitos referidos, es obvio el beneficio que obtendría de su reconocimiento, ya que recuperaría la parcela de competencia en orden a la expedición de licencias y el peso en el ámbito de la fijación de las cuotas que, según sostiene, le han sido arrebatadas por la RFCE con la modificación introducida en su Reglamento, en contra de lo dispuesto en la Ley del Deporte.

Dice la codemandada que las modificaciones introducidas en el Reglamento limitan su eficacia al ámbito estatal, propio de la RFCE, pero que no afectan en absoluto a las competencias de las Federaciones autonómicas, pero ésta es justamente la cuestión de fondo a resolver y no puede obviarse el pronunciamiento por la vía de la inadmisión por falta de legitimación, que hace referencia al título que invoca quien recurre para sostener su pretensión, pero no a la procedencia o improcedencia de su estimación.

En segundo lugar, tanto la Abogacía del Estado como la codemandada, alegan la concurrencia de una causa de inadmisión parcial, al amparo del artículo 69.c) de la LJCA, referida a los concretos apartados del artículo 21 del Reglamento que, siendo objeto de impugnación por la actora, no lo son del ámbito de la resolución impugnada, al no haber sido modificados y no ser objeto de la aprobación a que se constriñe y, en consecuencia no pueden ser considerados como actividad administrativa impugnabile.

Como hemos señalado anteriormente y admiten las partes, la RFEC había elaborado su Reglamento General que fue aprobado por el Consejo Superior de Deportes y estaba en vigor y adoptó la decisión de modificar los artículos 21, 61, 63, 73, 74, 76, 81, 83, 90, 104, 111, 114, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 144, 145 y 213, modificación que fue aprobada por el CSD, siendo este acuerdo de aprobación el que constituye el objeto del recurso interpuesto por la actora. Por lo tanto su ámbito objetivo queda limitado a las concretas modificaciones

aprobadas, sin que pueda extenderse a otros preceptos que venían siendo aplicados con anterioridad y que, en su caso, debieron ser impugnados en su momento o en las formas previstas en la legislación vigente.

En el expediente administrativo, documento número , se contiene una certificación del presidente de la RFCE, donde se recoge la aprobación de las modificaciones reglamentarias cuya aprobación solicita del CSD y hace constar que “...~~en negro tachado se elimina del Reglamento~~ y color resaltado de amarillo se añade al mismo”.

La actora impugna, entre otros, el apartado 21.2.8 del Reglamento, en concreto en lo referente a su párrafo segundo, que es del siguiente tenor: “*Las mayorías previstas en el párrafo tercero del artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, exigibles para la adopción del reparto económico al que se refiere dicho artículo, se entenderán referidas a los miembros de la asamblea general de la federación deportiva estatal que estén presentes cuando se celebre la votación, debiendo estar en ese momento la asamblea general válidamente constituida*”, al considerar que “...la parte en la que se establece que las mayorías exigidas legalmente “se entenderán” referidas con respecto a los miembros presentes de la asamblea general. Esto último es contrario al párrafo tercero del artículo 32.4 de la Ley del Deporte, causando su nulidad de pleno derecho...”, pero precisamente este párrafo no ha sido objeto de modificación ni, por lo tanto, de aprobación en el acto impugnado y no puede ser objeto de este recurso contencioso administrativo, al ir dirigido directamente contra una disposición que no se encuentra dentro del ámbito objetivo de la resolución impugnada, incurriendo en la causa de inadmisión de la letra c) del artículo 69 de la LJCA.

La misma causa de inadmisión se invoca respecto de la impugnación del apartado 7 del artículo 21 del Reglamento, pero en este caso, el recurso de la actora no se circunscribe al contenido del párrafo donde se dispone: “*La licencia tendrá duración de un año natural, coincidiendo con la validez del seguro obligatorio deportivo. La extensión de la licencia federativa conlleva, ser beneficiario de un seguro de accidentes y otro de responsabilidad civil, conforme*

a lo establecido en las Normas de obligado cumplimiento”, al hacer referencia a las licencias temporales introducidas mediante la modificación en apartados anteriores, por lo que habremos de pronunciarnos sobre este extremo.

Procedemos a continuación a dar respuesta a los motivos de fondo alegados en la demanda para sostener su pretensión anulatoria.

**TERCERO.** – Impugna en primer lugar la actora la nueva redacción del artículo 21, apartado 2, párrafo 5, que es del siguiente tenor:” *La expedición de la licencia deportiva se realizará en un plazo máximo de quince días hábiles, previa verificación y comprobación del cumplimiento por el solicitante de los requisitos establecidos para tal expedición en los Estatutos o Reglamentos federativos.*

*La falta de expedición o denegación de licencia de forma injustificada comportará la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico.*

*En estos supuestos, la expedición de licencia para competiciones y actividades deportivas de ámbito estatal será asumida por la propia RFCE en todas sus clases y posibilidades, a quien reuniera los requisitos establecidos para ello.”*, considerando que este último inciso vulnera el artículo 32.4 de la Ley del Deporte al permitir a la RFCE expedir una licencia directamente sin estar habilitada para ello en un supuesto que no está previsto en las “excepciones” enumeradas en el mencionado precepto.

En el artículo 32.4 de la Ley del Deporte, en lo que aquí interesa, se dispone:” 4. *Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas*



*deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal. También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales.”*

La demandada y la codemandada sostienen que el precepto se mantiene dentro del ámbito del artículo 32.4 y responde a su misma finalidad, porque la previsión normativa llena el vacío que se produce cuando la federación autonómica no ejercita la competencia de expedición de licencias que le corresponde y la falta de expedición o la negativa injustificada de expedición de la licencia son, en definitiva, supuestos de imposibilidad material de obtención de la licencia por parte del deportista o del club.

El artículo 7 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. dispone:”... *Las Federaciones deportivas españolas expedirán las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en sus Estatutos o Reglamentos. La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará para la Federación Española la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo...*”, recogiendo por lo tanto la obligatoriedad de la expedición.

La redacción del artículo 32.4 de la Ley del Deporte fue introducida por el art. 23 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, precepto éste que fue objeto de



un recurso de inconstitucionalidad resuelto en la sentencia 33/2018 dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional, el 12 de abril de 2018, en el recurso 3447/2015, que había interpuesto la Generalitat al considerar que el nuevo sistema de "licencia deportiva única" vulneraba las competencias autonómicas.

La sentencia se pronuncia en los siguientes términos: "...tras la modificación efectuada, y aquí recurrida, el precepto mantiene la exigencia de una licencia para participar en competiciones deportivas oficiales pero (i) extiende esa exigencia "[p]ara la participación en cualquier competición deportiva oficial", omitiendo la especificación de que se trate de competiciones deportivas oficiales "de ámbito estatal" que incluía el art. 32.4 antes de su reforma, y (ii) encomienda el otorgamiento de la licencia, en todo caso, a las federaciones deportivas de ámbito autonómico, y ya no a las federaciones deportivas españolas, proyectando la eficacia de esa licencia autonómica a "los ámbitos estatal y autonómico". El sentido de la reforma lo explica el preámbulo de la Ley (apartado IV): "consiste en la implantación de una licencia deportiva única que, una vez obtenida, habilite a su titular para participar en cualquier competición oficial, cualquiera que sea su ámbito territorial"...Ahora bien, "las competencias autonómicas —incluso aquellas que han sido configuradas como exclusivas— deben ejercerse: (a) con respeto a las competencias que puedan corresponder al Estado en virtud de otros títulos competenciales y (b) de acuerdo con el principio de territorialidad de las competencias, como algo implícito al propio sistema de autonomías territoriales" (STC 80/2012, FJ 7, y en el mismo sentido, STC 110/2012, FJ 5)...Por todo ello, la STC 80/2012 concluye que "la atribución estatutaria de la competencia exclusiva en materia de deporte debe necesariamente ponerse en conexión, de un lado, con el carácter territorialmente limitado de las competencias autonómicas y, de otro, con la posible afectación de intereses generales —supraautonómicos— del deporte español 'en su conjunto' cuya defensa y promoción corresponderán, entonces, al Estado" (STC 80/2012, FJ 8, con cita de la STC 1/1986, de 10 de enero)...Pues bien, atendiendo a su contenido, el precepto impugnado debe encuadrarse en la materia de deporte, donde el Estado ostenta competencias exclusivamente sobre los "intereses generales" del "deporte español en su conjunto" (STC 80/2012, FJ 8)...IV) Por lo

*tanto, y como antes se avanzó, la regulación de la "licencia deportiva única", por su contenido, debe encuadrarse en la competencia del Estado para regular el "deporte español en su conjunto" admitida en la STC 80/2012, FFJJ 7 y 8...Evidentemente, la práctica del deporte sigue siendo "libre y voluntaria", como expresamente reconoce el art. 1.2 de la Ley del Deporte. Ahora bien, como también ha señalado este Tribunal, la "relevancia social (y también económica)" del deporte "justifica una intervención de los poderes públicos que no se limita, necesariamente, a las tradicionales medidas de fomento (como puedan ser ayudas económicas, incentivos fiscales o premios honoríficos) sino que se extiende a la ordenación de dicha práctica deportiva, a la adopción, también, de medidas positivas, de carácter organizativo que inciden directamente en la consolidación y promoción de una determinada práctica deportiva, con especial importancia cuando nos encontramos ante el deporte profesional" (STC 80/2012, FJ 6). Esta intervención por los poderes públicos en el deporte, que en el ordenamiento interno debe respetar, lógicamente, el orden constitucional de distribución de competencias...**Esta estructura de tipo asociativo y piramidal hace que el denominado efecto "vertical" de una licencia deportiva autonómica, esto es, la habilitación que ésta otorga a su titular para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, pueda encontrar cobertura competencial en la gestión por el Estado de "sus" intereses (art. 137 CE), incluyendo entre éstos los del "deporte español en su conjunto" (STC 80/2012, FJ 8), y por tanto los de las competiciones oficiales de ámbito estatal. Por el contrario, con el efecto "transversal" u "horizontal" de esa misma licencia, que habilita a su titular para participar en competiciones oficiales "de ámbito territorial inferior" [art. 46.1 b) de la Ley del Deporte], el Estado está penetrando e incidiendo en intereses estrictamente autonómicos y, en consecuencia, perturbando el ejercicio de sus competencias por las Comunidades Autónomas, en concreto, sus intereses (y su competencia) para organizar de forma autónoma sus competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico...f)** Nos queda nada más especificar los efectos de la extralimitación competencial apreciada. Lo razonado hasta aquí justifica exclusivamente la inconstitucionalidad del que hemos*

*denominado efecto "transversal" u "horizontal" de la licencia deportiva única, no el "vertical". Ello impide declarar la nulidad del precepto impugnado en su conjunto; en su lugar, procede hacer una interpretación conforme de este art. 23..." y, en consecuencia, procede en su parte dispositiva a "...2º Declarar que el art. 23, que da nueva redacción al art. 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 3 f), en el sentido de que se refiere exclusivamente a las competiciones oficiales de ámbito estatal..."*.

Por lo tanto, al partir el inciso impugnado del incumplimiento injustificado y palmario por parte de la federación autonómica de su obligación de expedir la licencia, dando con ello lugar, como sostienen la Abogacía del Estado y la defensa de la RFCE, a una situación de imposibilidad material de participación del deportista o club que lo solicitan, cercenando con ello el derecho a la libre participación que les reconoce la ley, limitándose además la posibilidad a las competiciones y actividades deportivas de ámbito estatal, hemos de concluir que la redacción impugnada es respetuosa con el precepto de la Ley del Deporte invocado y, de conformidad con la interpretación constitucional referida, no vulnera las competencias autonómicas para la expedición de licencias.

Además, el precepto no incurre ni en la indeterminación que se denuncia, respecto del momento en que la licencia se expedirá por la RFCE, puesto que dicho acto no se vincula a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria derivada de la denegación injustificada de la misma, sino simplemente a dicha negativa injustificada que es la que determina la imposibilidad de participación y respecto a cuándo se entiende que dicha omisión es injustificada, resulta obvio como en cualquier caso similar que habrá de ser la RFCE quien explique en cada caso por qué considera que no existe justificación; ni tampoco la redacción del precepto permite una intromisión en el ámbito de las licencias puramente autonómicas.

**CUARTO.** – Impugna a continuación la actora, obviando la redacción del artículo 21.2.8, párrafo segundo, del Reglamento que no ha sido objeto de

modificación y al que no se refiere la resolución impugnada, la modificación introducida en el artículo 21.2.5, cuando se refiere nuevamente a la posibilidad de la expedición directa de licencia federativa de ámbito estatal por la RFCE, cuando la federación autonómica no la expidiera de forma injustificada a quienes reúnan los requisitos para ello.

Aquí la actora se remite a lo expuesto en relación con el artículo 21 apartado 2, párrafo 5, sin que el motivo pueda prosperar por las mismas razones expuestas respecto a éste.

**QUINTO.** – Llegamos con ello a la impugnación del artículo 21.6 del Reglamento que, en su nueva redacción dispone:” **Licencias temporales y entidades adheridas.**

*Las licencias temporales están destinadas a prestar cobertura aseguradora a las actividades federativas y competiciones de ámbito estatal de aquellas personas físicas o jurídicas que no cuenten con licencia federativa ordinaria.*

*La cobertura de la licencia abarca únicamente la actividad para la que se solicitó.*

*Podrán ser tramitadas a través de los organizadores de competiciones (clubes federados, FFAA y por la propia R.F.C.E.).*

*El importe de la licencia temporal será fijado por la R.F.C.E. Pueden ser entidades adheridas aquellas entidades deportivas no federadas/afiliadas que alcancen un acuerdo aprobado por la Junta Directiva de la R.F.C.E.*

*Estas entidades podrán participar en actividades y competiciones de ámbito estatal previa obtención de las correspondientes licencias temporales emitidas para dichas entidades y sus asociados, reuniendo los requisitos que marque la R.F.C.E., estando cubiertas por los seguros contratados por la R.F.C.E. durante la misma, con reconocimiento de sus resultados.*

*Estas entidades y sus asociados no pueden ser electores o elegibles en los procedimientos electorales federativos”.*

En concreto las irregularidades que imputa a este precepto son las siguientes: en primer lugar “...*que las licencias que permiten competir en competiciones de ámbito estatal deben ser necesariamente expedidas por las federaciones autonómicas, así lo rubrica la Ley del Deporte y a mayor abundamiento así lo ha establecido también, expresamente, el Tribunal Constitucional en la sentencia citada ut supra*”, no compartimos ninguna de estas dos afirmaciones y así lo hemos explicado más arriba, con concreta referencia a los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional; en segundo lugar, que esta licencia estaría al margen del reparto de cuotas federativas, pero, como exponen en sus escritos la demandada y la codemandada, ello se justifica en cuanto nos hallamos ante una licencia temporal, que es sustancialmente diferente a la licencia federativa, al tener como finalidad la prestación de cobertura aseguradora a actividades y competiciones de ámbito estatal, exclusivamente para la actividad para la que se solicitó y no conllevan derechos adicionales del ámbito federativo.

Finalmente la referencia a que con esta licencia “...*la RFCE es tener una estructura alternativa a las federaciones autonómicas para expedir licencia sin que tenga ningún coste para un club el hecho de no estar afiliado a la correspondiente federación autonómica, poniendo en clara desventaja a los clubes autonómicos que cumplen afiliándose a su correspondiente federación autonómica y satisfacen las correspondientes cuotas...*”, parte de un presupuesto, la torticera utilización de la misma con vocación de permanencia, que carecen de amparo probatorio alguno y, lo que es más importante, que pura y simplemente darían lugar a la vulneración de la norma modificada, por ser claramente contrarios a la letra y el espíritu del precepto.

**SEXO.** – Finalmente considera la actora que el último apartado del artículo 21 cuando, al regular la duración de la licencia dispone:” *La licencia tendrá duración de un año natural, coincidiendo con la validez del seguro obligatorio deportivo. La extensión de la licencia federativa conlleva, ser beneficiario de un seguro de accidentes y otro de responsabilidad civil, conforme*

*a lo establecido en las Normas de obligado cumplimiento...*”, debería incluir la exclusión necesaria de la licencia temporal, necesidad que sólo existe en el planteamiento de la actora, puesto que toda norma tiene un margen de interpretación y la redacción es plenamente correcta al situarse en el último apartado del precepto que regula las licencias, por lo que sólo puede ser aplicado, de conformidad con las normas interpretativas contenidas en el Código Civil, a aquellas licencias, en concreto las generales, cuyas características permitan tal aplicación y la exclusión de las temporales no es necesario que se recoja expresamente porque, obviamente, sólo durarán lo que lo haga la actividad concreta para la que se otorgan.

Sostiene también la actora que el segundo párrafo del precepto, al establecer: “ *La R.F.C.E. o en su caso las Federaciones Autonómicas, actuando como tomadores del seguro podrán aumentar las coberturas, pero, en ningún caso serán inferiores a las establecidas en dichas Normas.*”, debería invertir el orden de referencia “...*en tanto que son las federaciones autonómicas las que expiden licencia, no las estatales, por norma general...*”, pero nuevamente nos hallamos ante un planteamiento irrelevante, que carece de cualquier efecto material y, además, el orden de referencia se explica si tenemos en cuenta que el precepto se inserta en el Reglamento General de la Federación española.

**SÉPTIMO.** - De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa contra la que se dirige, debiendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, imponerse las costas procesales a la parte demandante.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

**FALLO**



**DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR** la FEDERACIÓN COLUMBÓFILA CATALANA DE COLOMS MISSATGER, representada por la Procuradora [REDACTED], contra el acuerdo de la Comisión Directiva del Consejo, adoptado el día 23/03/2021, por el que decide “Aprobar definitivamente las modificaciones de los artículos 21, 61, 63, 73, 74, 76, 81, 83, 90, 104, 111, 114, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 144, 145 y 213 del Reglamento General de la Real Federación Colombófila Española; autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes, para lo que se requiere la remisión del citado Reglamento en formato Microsoft Word a la dirección de correo electrónico [regimenjuridico@csd.gob.es](mailto:regimenjuridico@csd.gob.es)”. acuerdo que confirmo porque es ajustado a Derecho.

Las costas procesales causadas como consecuencia de la tramitación de este proceso se imponen a la parte demandante.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días. Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ:

- Para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un **depósito de 50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad SANTANDER Código de la Cuenta Expediente: 0922 0000 93 0019 21, debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso 22 contencioso-Apelación”.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.